El Pleno en el punto I.6 de su reunión de 28 de abril de 2021, ha acordado dar la siguiente contestación a las preguntas remitidas al CGPJ por la Comisión Europea en el marco de la preparación del informe sobre el Estado de Derecho 2021:

1. **Tal y como se refleja en el capítulo del informe Estado de Derecho 2020 correspondiente a España, el nombramiento de los nuevos vocales del CGPJ está pendiente desde 2018. Podría facilitar un estado de la cuestión en cuanto al procedimiento de nombramiento de los nuevos miembros del CGPJ? ¿Cómo ha repercutido esta circunstancia en el trabajo del CGPJ?**

Como es sabido, la renovación de los miembros del CGPJ exige obtener una mayoría de tres quintos en el Congreso de los Diputados y en el Senado y, aunque se ha llegado a hacer público que el acuerdo político ha estado cerca de alcanzarse en diversas ocasiones, lo cierto es que a día de hoy no se ha podido renovar el CGPJ. No obstante ha de recordarse que el Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ se ha dirigido en cuatro ocasiones (10 de enero, 10 de julio y 23 de diciembre de 2019 y 15 de julio de 2020) a los presidentes del Congreso y del Senado recordándoles “la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 568 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial”, que establece expresamente que los presidentes de ambas Cámaras deberán adoptar las medidas necesarias para que la renovación del órgano de gobierno de los jueces se produzca en plazo. El Presidente del CGPJ también ha hecho referencia a la expiración del mandato del CGPJ y al hecho de que las Cortes Generales no hubieran acometido su renovación en los discursos pronunciados con ocasión del acto de apertura del Año Judicial, que preside el Rey, celebrados el 9 de septiembre de 2019 y 7 de septiembre de 2020.

También el Pleno del CGPJ ha instado la renovación del órgano constitucional en distintos acuerdos aprobados en los Plenos celebrados el 30 de octubre de 2020, el 17 de diciembre de 2020 y el 21 de enero de 2021.

En cuanto a cómo ha incidido esta circunstancian en el trabajo del CGPJ debe señalarse que, en aquellas ocasiones en que se ha tenido conocimiento de que el acuerdo político para la renovación del CGPJ ha estado cerca de alcanzarse, el CGPJ ha evitado llevar a cabo nombramientos de carácter discrecional.

**2. Según la información de la que dispone la Comisión, recientemente ha entrado en vigor una nueva ley que modifica las competencias del CGPJ mientras éste permanezca en funciones ad interim. ¿Cuál es el impacto esperado de esta ley?**

**a. en el funcionamiento del CGPJ**

La Ley Orgánica 4/2021 introduce un nuevo artículo 570 bis en la LOPJ en el que se recogen las competencias a las que debe limitarse su actividad cuando, por no haberse producido su renovación en el plazo legalmente previsto, el CGPJ entre en funciones. El apartado primero de dicho artículo contiene una enumeración de atribuciones, copiando algunas de aquellas competencias que el artículo 560 de la LOPJ atribuye al CGPJ, mientras que su apartado segundo incluye una cláusula de cierre del siguiente tenor: “sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Consejo en funciones podrá realizar aquellas otras actuaciones que sean indispensables para garantizar el funcionamiento ordinario del órgano”.

Entre las competencias que el artículo 560 de la LOPJ atribuye al CGPJ y que no recoge el nuevo artículo 570 bis figuran algunas tan relevantes como la de proponer el nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo y de dos magistrados del Tribunal Constitucional o la de interponer el conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado.

La técnica legislativa empleada plantea muchos problemas interpretativos, pues, en principio cabría pensar, que aquellas competencias que figuran en el artículo 560 de la LOPJ y que el legislador no ha querido incluir en el artículo 570 bis no se pueden ejercer por un CGPJ en funciones. Ante estas dificultades interpretativas, el Presidente solicitó un informe al Gabinete Técnico del CGPJ sobre el alcance de la reforma, informe que no es vinculante, y del que dio cuenta en el Pleno del 22 de abril de 2021. Se acompaña el texto del informe al presente escrito.

Debe subrayarse que el informe no entra en el examen de la constitucionalidad de la reforma. En sus conclusiones destaca, sin embargo, que “la condición y función constitucional del Consejo determina que las atribuciones vinculadas al ejercicio de esa función constitucional se establecen en la propia Constitución” y que la ley orgánica “aunque puede ampliar las funciones del Consejo General del Poder Judicial, no puede reducir las que la propia Constitución establece”, lo que le lleva a adoptar como primer criterio interpretativo el de la interpretación conforme a la Constitución (conclusión cuarta). Por otra parte, la ley de reforma, en la medida en que regula una situación extraordinaria, ha de interpretarse restrictivamente, propugnado de este modo una interpretación restrictiva de la limitación competencial que se introduce el artículo 570 bis, mientras que se debe “dotar de la mayor extensión posible las competencias o atribuciones que expresamente se mencionan en el apartado primero de dicho artículo, para incluir dentro de ellas aquellas que, sin estar expresadas nominatim, se encuentren vinculadas a las mismas” (conclusión quinta). Finalmente, el informe propugna una interpretación extensiva de la cláusula de cierre contenida en el apartado segundo el artículo 570 bis (conclusión séptima).

Como destaca el informe del Gabinete Técnico, de lo que no cabe duda alguna es de que la reforma impide al CGPJ en funciones realizar nombramientos de cargos discrecionales (presidente del Tribunal Supremo, presidentes de Audiencias Provinciales y de Tribunales Superiores de Justicia, presidente de la Audiencia Nacional, presidentes de Sala y magistrados del Tribunal Supremo). Tampoco puede nombrarse vicepresidente del Tribunal Supremo. Entiende el informe que esta prohibición ha de hacerse extensiva a los nombramientos para cargos judiciales de la jurisdicción militar (conclusión décima).

La reforma afecta también a la modificación de la estructura del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) y al nombramiento del/la Director/a de la Escuela Judicial, el Promotor de la Acción Disciplinaria, del/la Jefe/a del Servicio de Inspección y del Director/a del Gabinete Técnico. Por otra parte, la reforma restringe también la potestad reglamentaria del CGPJ suprimiendo de la relación de materias sobre las que tiene dicha competencia las relativas a la organización y funcionamiento del Consejo y a su personal en el marco de la legislación sobre función pública, a los órganos de gobierno de juzgados y tribunales, al reparto de asuntos y ponencias y al régimen de guardia de los órganos jurisdiccionales (conclusión undécima).

En cambio, los criterios interpretativos que adopta el informe, expuestos anteriormente, “permiten considerar subsistentes atribuciones que se derivan directamente de la Constitución vinculadas a las funciones constitucionales del Consejo, significadamente el amparo institucional, atribuciones indispensables para el gobierno y buen funcionamiento de juzgados y tribunales, atribuciones referidas a la garantía e independencia y al estatuto judicial y atribuciones indispensables para garantizar el normal funcionamiento del Consejo en los términos y por las consideraciones expuestas en las consideraciones particulares del presente informe” (conclusión decimotercera).

**b. en el funcionamiento del sistema de justicia.**

El principal impacto que la reforma tendrá sobre el sistema de justicia es el de que el CGPJ en funciones no puede proceder a realizar nombramientos de carácter discrecional, es decir, nombramientos de magistrados del Tribunal Supremo y de cargos gubernativos. El impacto mayor de la reforma se hará sentir en el Tribunal Supremo, ya que las presidencias de Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional y presidencias de sala se seguirán ejerciendo en funciones hasta que el nuevo Consejo proceda a realizar los nombramientos, aunque ha de tenerse en cuenta que siempre pueden producirse jubilaciones y fallecimientos.

A fecha 30 de abril de 2021 se habrán producido ocho vacantes en el Tribunal Supremo, sobre una planta de 80 magistrados (lo que representa un porcentaje del 10%) y 22 puestos gubernativos vacantes sobre un total de 117 (lo que supone un porcentaje del 18,80%).Esta circunstancia afectará también a los nombramientos discrecionales de la jurisdicción militar.

**3. Una reciente encuesta realizada por el CGPJ muestra que el 90% de los jueces españoles es partidario de volver al sistema de elección de los jueces-miembros del CGPJ por sus compañeros. ¿Contempla el CGPJ alguna iniciativa en este sentido?**

El CGPJ no ha planteado iniciativa alguna en relación con esta cuestión, porque carece de iniciativa legislativa.

**4. ¿Está prevista alguna iniciativa de comunicación/sensibilización sobre el papel del CGPJ y el sistema de justicia y Estado de Derecho en general?**

La actividad de la Oficina de Comunicación, como órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial al que corresponden las funciones de comunicación institucional (artículo 620.1 LOPJ), consiste en trasladar de forma cohesionada, reconocible y veraz la realidad del Poder Judicial español a través de canales de comunicación profesionales, estables y adecuados para transmitir a los ciudadanos, últimos destinatarios de la actividad jurisdiccional, las decisiones y resoluciones de mayor trascendencia y relevancia social.

El objetivo último es fortalecer la confianza pública en la Justicia, mejorar la imagen de esta y del juez, acercar el Consejo General del Poder Judicial a los ciudadanos y a los miembros de la Carrera Judicial y fomentar la responsabilidad de los órganos de la Administración de Justicia.

Para ello, diariamente se ponen a disposición de los medios de comunicación -y directamente de los ciudadanos a través de la página web www.poderjudicial.es y de los perfiles oficiales en redes sociales- decenas de resoluciones judiciales acompañadas por notas informativas elaboradas por los miembros de las distintas Oficinas de Comunicación en coordinación con los titulares de los órganos judiciales, de modo que ayuden a la comprensión del proceso de decisión y de la función desarrollada por jueces y magistrados.

Los ciudadanos españoles tienen además acceso gratuito al buscador público de jurisprudencia del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), una base de datos única en el mundo que contiene cerca de 8 millones de resoluciones y cuyo fin último es facilitar el conocimiento y consulta de los criterios de decisión de los Tribunales.

Entre las actividades de la Oficina de Comunicación también está la de facilitar señal institucional de las actuaciones jurisdiccionales más relevantes que se celebran en los distintos tribunales, de forma que cualquier interesado pueda asistir virtualmente a las mismas. Así sucedió, por ejemplo, con el denominado “juicio del procés” en el Tribunal Supremo, que se retransmitió íntegramente y en directo en la web www.poderjudicial.es, llevando a su máxima extensión el principio de publicidad de las actuaciones judiciales que recoge la Constitución.

La Oficina de Comunicación también desarrolla y ejecuta el programa “Educar en Justicia”, dirigido a alumnos de Secundaria, prioritariamente de centros públicos, con el objetivo de que los estudiantes adquieran un conocimiento suficiente sobre el funcionamiento del sistema de Justicia en España, con especial incidencia en aspectos como la violencia de género o la responsabilidad penal del menor. Este programa se desarrolla en las distintas lenguas oficiales en España: castellano, catalán, euskera, gallego y valenciano. El material didáctico (folletos y vídeos) también está disponible en esos idiomas y puede descargarse gratuitamente en la página web: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Educar-en-Justicia/>

La Oficina de Comunicación también lleva a cabo otras actividades en las que se procura el contacto directo entre la sociedad y los miembros de la Carrera Judicial, destacando en este aspecto las Jornadas de Puertas Abiertas del Tribunal Supremo que se organizan anualmente y durante las que los ciudadanos tienen ocasión de mantener encuentros con magistrados del alto tribunal y conocer cómo desarrollan su labor.

En relación con la información sobre la actividad del Consejo General del Poder Judicial, la política de comunicación a este respecto sigue el principio de transparencia del que el órgano de gobierno de los jueces ha hecho seña de identidad en el presente mandato. Así, en el periodo 2014-2021 (hasta el 31 de marzo), la Oficina de Comunicación ha facilitado un total de 1.324 notas de prensa informando de las decisiones más relevantes adoptadas por el Pleno y las Comisiones legales o por otros órganos dependientes del Consejo como el Foro Justicia y Discapacidad y el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. Desde las Oficinas de Comunicación se organizan, asimismo, -a veces en solitario y otras en colaboración con los Colegios de Periodistas- actividades formativas dirigidas a los medios de comunicación, con el objetivo de ampliar sus conocimientos sobre el sistema de Justicia y se mantienen encuentros regulares con alumnos de las Facultades de Derecho de distintas Universidades, para explicarles el funcionamiento de la institución.

En la página web del CGPJ se recoge un campo denominado “Utilidades”, de acceso y consulta para toda la ciudadanía, que incluye la herramienta informática de cálculo de indemnizaciones por extinción de contrato de trabajo y de pensiones alimenticias, entre otras.

**5. ¿Podría detallar alguna jurisprudencia reciente significativa relacionada con las medidas adoptadas para hacer frente a la crisis del COVID-19, especialmente en lo que respecta a la impugnación de la legislación, así como cualquier tendencia cuando se trata de casos individuales (impugnación de las sanciones aplicadas sobre la base de dichas medidas)?**

El control de la actuación de las Administraciones Públicas corresponde a los juzgados y tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa que han llevado a cabo su función con regularidad en dicho control respecto de las medidas relacionadas con la pandemia. El CENDOJ, para facilitar la consulta de la jurisprudencia relacionada con la crisis derivada de la pandemia, ha incluido una pestaña en la extranet de la página web del CGPJ que permite acceder a dicha jurisprudencia.

En materia de **impugnación de la legislación** el Tribunal Supremo ha llevado a cabo una importante labor de control de la legalidad de las normas adoptadas a nivel estatal para controlar la pandemia y, así, por ejemplo, ha tenido ocasión de examinar las normas que obligan al uso de mascarilla (sentencias de 20.11.20, ECLI:ES:TS:2020:3764 y 17.12.20, ECLI:ES:TS:2020:4244) o las normas que flexibilizaron determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, considerando que dichas normas estaban motivadas y no eran arbitrarias (sentencia de 9.3.21, ECLI:ES:TS:2021:855) o las normas que fijaban las condiciones en las que deben desarrollarse los desplazamientos por parte de la población infantil durante la situación de crisis sanitaria, declarando que ni se produce indefensión del recurrente, ni carece de sustento normativo la Orden recurrida, y que no son arbitrarias ni desproporcionadas las medidas que adopta, justificadas en todo punto por la gravedad de la situación pandémica que la motiva (sentencia de 10.2.21, ECLI:ES:TS:2021:461).

También ha sido relevante la función de los Tribunales Superiores de Justicia en la **ratificación de medidas adoptadas por las autoridades sanitarias autonómicas una vez finalizado el estado de alarma.** La ratificación de las medidas adoptadas requiere llevar a cabo un juicio de legalidad y proporcionalidad sobre las mismas, comprobando la competencia objetiva del órgano administrativo, la concurrencia de razones de necesidad y urgencia asociadas a un peligro actual y real para la salud de los ciudadanos, la prevención y protección de la salud pública como finalidad exclusiva de su adopción y la adecuación a su necesidad y finalidad, en el bien entendido de no imponer sacrificios innecesarios para las libertades y derechos fundamentales que resulten afectados, es decir, su necesidad, adecuación y proporcionalidad. En este sentido, por ejemplo el TSJ de Madrid ratificó la obligación de someterse a pruebas PCR (sentencia de 28.8.20, ECLI:ES:TSJM:2020:7439).

También los tribunales han cumplido su función de **protección de los derechos fundamentales de la persona**, procediendo a ponderar si las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas eran proporcionadas para alcanzar la finalidad de protección de la salud perseguida. En esta línea el Tribunal Supremo estimó parcialmente el recurso presentado por la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos por inactividad del Ministerio de Sanidad por incumplimiento del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 por entender vulnerado el derecho fundamental a la integridad física (artículo 15 de la Constitución). Para el TS las Administraciones debían proveer de medios de protección a los profesionales sanitarios y, en especial, el Ministerio de Sanidad a partir del 14 de marzo de 2020, los medios disponibles no fueron los suficientes en los momentos iniciales para proteger debidamente al personal sanitario, afectando, por tanto, a sus derechos fundamentales. La incapacidad declarada se ha de predicar del Sistema Nacional de Salud en su conjunto y no sólo de la Administración Estatal o del Ministerio de Sanidad.

En relación con las limitaciones al **derecho de reunión**, consagrado en el artículo 21 de la Constitución, diversos Tribunales Superiores de Justicia han examinado las circunstancias concretas concurrentes para la celebración de manifestaciones, partiendo de que el Real Decreto que declaró el estado de alarma no suspendió el derecho fundamental de reunión, ni expresa ni implícitamente, pese a limitar de forma temporal el ejercicio de determinados derechos y libertades para proteger la salud de los ciudadanos y concretando su análisis en el principio de proporcionalidad, vinculado a la motivación de la resolución recurrida, análisis que llevan a cabo en atención a la forma y las condiciones en que se ha proyectado el ejercicio del derecho fundamental de reunión por el promotor (sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 13.8.20, ECLI:ES:TSJEXT:2020:606; del TSJ de Madrid de 21.5.20, ECLI:ES:TSJM:2020:1955 y del TSJ de Galicia de 28.4.20 (ECLI:ES:TSJGAL:2020:914). Esta última sentencia consideró que la celebración de una manifestación formando caravana a bordo de vehículos no es una de las actividades permitidas y que el Real Decreto que declara el estado de alarma materialmente tiene valor o rango de ley, por lo que sólo podría ser impugnado ante el Tribunal Constitucional, sin que la Sala apreciase méritos para plantear cuestión de inconstitucionalidad.

En cuanto a las medidas limitativas del **derecho fundamental a la libertad de desplazamiento y circulación de las personas por el territorio nacional** el TSJ de Madrid denegó la ratificación del contenido restrictivo de derechos fundamentales, cuyos destinatarios no estén identificados individualmente, por no tener cobertura legal (Auto de 8.10.20 (ECLI:ES:TSM:2020:308A).

Por último queremos destacar la labor de los tribunales en el **control de la legalidad de las sanciones relacionas con las normas COVID-19.**A título de ejemplo, el Juzgado de los Contencioso-Administrativo nº 2 de Cáceres analizó la inobservancia de la prohibición de circulación, conducta que supone una desobediencia a la autoridad, sin que fuese necesario un previo requerimiento de un agente denunciante para que la comisión de la infracción administrativa quede consumada (sentencia de 3.11.20, ECLI:ES:JCA:2020:1980).

**6. ¿Existen otros retos a los que se enfrente el poder judicial en España que le gustaría destacar (por ejemplo, en cuanto a recursos, carga de trabajo, impacto de la pandemia, etc.)?**

El redimensionamiento de la planta judicial, la mejora de la organización interna y territorial, la modernización digital, el desarrollo del sistema de prevención de riesgos laborales en la carrera judicial o la actualización del procedimiento penal son algunos de los retos a los que se enfrenta el Poder Judicial en estos momentos.